

Y CONSIDERANDO.

Que por las presentes actuaciones se propicia la creación de un “Fondo para el Financiamiento de Redes Domiciliarias de Gas Natural—, por un monto de pesos ochocientos setenta millones (\$ 870.000.000.00) para el trienio 2017/2018/2019.

Que dicho Fondo tiene como destino el otorgamiento de préstamos a Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba con el fin de que éstos lleven adelante el desarrollo de obras de redes de distribución domiciliarias de gas natural.

Que dicho fondo será financiado con recursos provenientes del Fondo Rural Infraestructura y Gasoductos creado por Ley N° 9.456, y con los recursos provenientes de los recuperos de los préstamos a Municipios y Comunas que se realicen con arreglo al presente.

Que es intención del Gobierno Provincial, en el Marco del Plan Quinquenal de Infraestructura Gasífera 2015/2019, dotar y facilitar a todos los habitantes de la provincia el acceso al servicio de gas natural.

Que a tal fin resulta menester proveer del apoyo financiero adecuado para que los Municipios y Comunas de la Provincia tengan la posibilidad de afrontar las obras de infraestructura que resulten necesarias para el desarrollo de la red domiciliaria de gas natural.

Que con ello se pretende mejorar la calidad de vida de los cordobeses, la inclusión social y la equidad, e incentivar la actividad industrial y turística para el desarrollo regional.

Que en el marco del proceso de Revisión Tarifaria Integral dictada por Resolución N° 31/16 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación se ha fijado a la Distribuidora de Gas del Centro S.A., en su carácter de prestadora del servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto PEN N° 2454/92, un Plan de Inversiones para el quinquenio 2017/2021.

Que el Banco de la Provincia de Córdoba SA. ha manifestado su intención de acompañar la presente iniciativa con la creación de una línea de créditos destinada a solventar las obras de instalaciones internas de los futuros usuarios de gas natural.

Que para la instrumentación de la presente iniciativa resulta necesario la aprobación de un convenio suscripto entre la Provincia de Córdoba, Distribuidora de Gas del Centro S.A., y el Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos con el N°293/2017, por Fiscalía de Estado bajo el N° 01267/20.17 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 incisos 1° y 4° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1° - CREASE el Fondo para el Financiamiento de Redes Domiciliarias de Gas Natural, por un monto de Pesos Ochocientos Setenta Millones(\$ 870.000.000,00) para el trienio 2017/2018/2019 con destino al otorgamiento de préstamos a los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba para el desarrollo de obras de redes de distribución domiciliarias de gas natural, a ser financiado con recursos provenientes del Fondo Rural Infraestructura y Gasoductos creado por Ley N° 9.456, y con los recursos provenientes de los recuperos de los préstamos a Municipios y Comunas que se realicen conforme al presente.

La Autoridad de Aplicación gestionará para cada año la asignación de recursos necesaria para financiar el Fondo creado por el presente Artículo, conforme la marcha y evolución del Programa.

Artículo 2° APRUÉBASE el convenio suscripto entre la Provincia de Córdoba; representada por el Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, la Distribuidora de Gas del Centro S.A. y el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., que como anexo 1 y con siete (7) fojas útiles forma parte integrante del presente.

Artículo 3°- DISPÓNESE que el costo a afrontar por todo aquel propietario, poseedor o tenedor de la/s parcelas que sean abastecidas por la red de gas, será subsidiado/bonificado por la Provincia en un 50% para quienes sus ingresos se encuentren por debajo de la línea de pobreza y en un 100% para quienes sus ingresos se encuentre debajo de la línea de indigencia, fijadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Artículo 4°- DESIGNASE al señor Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos o quien en el futuro lo sustituya, como Autoridad de Aplicación del presente Decreto y responsable de la elevación de un informe trimestral a la Mesa Provincia Municipio, para el monitoreo y supervisión de la marcha y evolución del Fondo.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, dése a la Legislatura de la Provincia para

su aprobación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

SCHIARETTI – LÓPEZ – CORDOBA

26/11/2019

Legislación Provincial de Córdoba: Ley Número 10147

LEY

Número: 10147

Reglamentación: [Ley 1132-13](#)



Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica

LEY N° 10147

MONITOREO PERMANENTE, A TRAVÉS DE EQUIPOS O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALBERGUE, ATENCIÓN Y CUIDADO DE PERSONAS.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCION: 22.05.2013

PUBLICACION B. O 27.06.2013

CANTIDAD DE ARTICULOS: 18

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACION: REGLAMENTADA POR DECRETO N° 1132/13 (B.O. 08.07.2014), CUYAS DISPOSICIONES HAN SIDO MODIFICADAS POR DECRETO N° 714/14, ANEXO I (B.O. 08.07.2014).

OBSERVACIÓN ART. 1º: POR RES. N° 128/15 (B.O. 28.08.2015), PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS TECNICOS Y TECNOLÓGICOS MÍNIMOS NECESARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES PRESTATARIALES DE LOS SERVICIOS DESCRIPTOS EN LA PRESENTE LEY.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

Ley: 10147

***ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto contribuir a garantizar que la prestación de los servicios de albergue, atención y cuidado -permanente o temporario- que se brindan en jardines maternales, guarderías, geriátricos y otros establecimientos de similares características se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección y respeto que requieren, necesitan o demandan las personas prestatarias o beneficiarias, en relación a su edad, desarrollo psicomotor, motricidad o estado de salud -entre otros factores-, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2º.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 1º de la presente normativa deben obligatoriamente instalar equipos o herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo permanente de todas las dependencias que se utilizan para prestar los servicios de albergue, atención y cuidado - permanente o temporario- que se brindan en los mismos.

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación -por vía reglamentaria- establecerá la tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley, la cual debe estar acorde a la oferta vigente en el mercado en materia de seguridad electrónica posibilitando el cumplimiento eficaz de los objetivos institucionales, el control permanente del estado de los asistentes o pacientes, así como del ingreso y salida de personas pertenecientes a la institución y ajenas a ella.

ARTÍCULO 4º.- El sistema de videocámaras debe reunir las siguientes características mínimas:

